

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 20 de enero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(1056-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021**, suscrita por el señor Vicealmirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCIA, Director General Marítimo (E), dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **13032019-039**, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR, iniciado en contra del señor **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.394.511, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo a la señora **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA**.

### AVISO NO. 02

De **(1056-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019-039, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. — ACLARAR** el artículo primero (1º) de la Resolución No. 0094-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, en relación al nombre de uno de los declarados responsables, el cual quedará así

**"ARTÍCULO 1º. — DECLARAR administrativamente responsable** a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.394.511, por ocupación y construcción indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, ubicados en el sector de Puerto Velero — Municipio de Tubará, que se identifica en el concepto Técnico de Jurisdicción No. GT-053-CP03-ALITMA-613 emitido por el Área de Litorales y Áreas Marinas de fecha 13 de mayo de 2019, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución."

**ARTÍCULO 2º. - ACLARAR** el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 0094-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, en relación al nombre de uno de los sancionados, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2º. - Hacer un LLAMADO DE ATENCIÓN** a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.394.511, en calidad de ocupantes del área en que se encuentra el Establecimiento de Comercio LAS 3 SIRENAS ubicado en el sector de Puerto Velero - Municipio de Tubará a efecto de que se tomen las medidas pertinentes en lo concerniente permisos o autorizaciones por parte de la Dirección General Marítima conforme el artículo 5 numeral 21 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás consideraciones del presente acto administrativo."

**ARTÍCULO 3º. - CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución No. 0094-2021- MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto

de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA** identificada con la cédula de ciudadanía 1'044.394.511, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5º.** - **DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6º.** - En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Desarrollo Marítimo y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

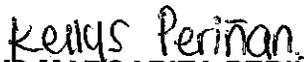
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C.

Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**  
Director General Marítimo (E).

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación de fecha 20 de diciembre de 2021, con radicado No. 201220210412R MD – DIMAR – CP03 - JURÍDICA, por la cual se cita a este despacho a la señora **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA**, con el fin de notificar la **Resolución No. (1018-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 24 de noviembre de 2021**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019017, del cual se tiene soporte devolución por dirección incompleta, mediante guía GN720995, suministrada por la empresa de envíos Distrienvíos.

  
**KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 02 se desfija hoy el miércoles 26 de enero del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día jueves 27 de enero del 2022.

**KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

120



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1056-2021) MD-DIMAR-GLEMAR 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019039, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR”

**EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 040 de fecha 04 de julio de 2019, el Capitán de Puerto de Barranquilla formuló cargos por presunta ocupación y construcción indebida sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, afectados jurídicamente como bienes de uso público, en contra del señor ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'730.724.

Que a través de Resolución No. 062 de fecha 16 de octubre de 2019, el Capitán de Puerto de Barranquilla formuló cargos por presunta ocupación y construcción indebida, sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, afectadas jurídicamente como bienes de uso público en contra de la señora DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'044.394.511.

Que mediante Resolución No. 0094-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021, el Capitán de Puerto de Barranquilla emitió acto administrativo sancionatorio declarando administrativamente responsables por ocupación y construcción indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, ubicado en el sector de Puerto Velero, municipio de Tubará, Departamento del Atlántico a los señores ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL identificado con cédula de ciudadanía No. 3'730.724 y DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'044.394.511, imponiendo a título de sanción un llamado de atención.



Identificador: f0gA bdlb kCpd llmD rTdo 5WwU WGI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Que el día 28 de junio de 2021 el señor ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL en nombre propio, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0094-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021.

Que el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante Resolución No. 0125-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021 resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0094-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL en nombre propio, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

#### **SUSTENTACION Y CONSIDERACIONES DEL PRESENTE**

#### **RECURSO.**

*En el presente caso, vemos que la actuación se origina por un informe técnico, el cual es dirigido incompetentemente el día 13 de mayo de 2019 por el Jefe Técnico HUMBERTO AHUMADA ORELLANO en su calidad de Responsable Área del Litoral, por el ASD CARMELO MUÑOZ ORTIZ asesor jurídico responsable JURIDICA cpo3.*

*Pues bien, el señor CARMELO MUÑOZ, desconoció el anunciado artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, la cual faculta al señor Alcalde Municipal para conocer en única instancia el caso que nos ocupa, que, por jurisdicción y competencia, debe ser el señor ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARA, al cual pertenece el balneario de Puerto Velero; como Juez natural.*

*Si bien es cierto el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyo artículo 3º fue derogado por la ley 1º de 1991, también lo es cierto, que el señor Alcalde Municipal, está facultado de jurisdiccionalidad para actuar e investigar en el presente caso, y la Dirección General Marítima, DIMAR -solamente realiza investigaciones como la efectuada por el señor CARMELO MUÑOZ, y su potestad sancionatoria, fue taxativamente encomendada a los Alcaldes Municipales, por la ley 1801 del 2016.*

*En el presente proceso no se validaron las pruebas solicitadas, especialmente la contenida en la Resolución No. 0015 de marzo del 2013 proferida por la Dimar, donde se me reconoce la tradición del sitio, donde hoy inocuamente alegan que estoy indebidamente ocupando, Igualmente, no resolvieron la nulidad procesal presentada el*

*día 28 de octubre del 2020 ante ustedes, y enviadas por el respectivo email.*

*Así las cosas, no existe acervo probatorio que permita sancionarme al suscrito o a la señora DANIELA CAROLINA JIMENEZ.*

*Demostre está que no hay pruebas de clase alguna que permita sindicarme ni atribuirme los cargos hoy ventilados mediante este irregular proceso.*

### **PRETENSIONES**

*Con los elementos de hecho y de derecho expresados en esta inconformidad que motiva la presente alzada, solicito:*

**PRIMERO: REVOCAR** en todos los artículos la RESOLUCION No. 0094- 2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA DE 31 DE MAYO DEL 2021, en el sentido de no declararme administrativamente responsable por construcciones indebidas en lo bienes de uso público en el sector de Puerto Velero TUBARA.

**SEGUNDO:** Eventualmente de no reponer, enviar la presente actuación ante el inmediato superior para lo respectivo.

(...)" (cursiva fuera del texto).

### **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

Referente al análisis del presente expediente y a los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

- I. De las características de los Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR

Con fundamento en lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluiomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, *incluyendo playas y terrenos de bajamar.*

En concordancia, el artículo 167 *ibídem*, establece:

" (...)

2. *Playa marítima: Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.*

3. *Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*

*4. Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja. (...)* (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, mediante Memorando No. MEM-201900220-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 13 de mayo de 2019, el Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla emitió Concepto Técnico de Jurisdicción CT-053-CP03-ALITMA-613 RESTAURANTE LAS 3 SIRENAS, informando que el área denominada RESTAURANTE LAS 3 SIRENAS, cuya ocupación corresponde a un área de sesenta y nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (69.89 m<sup>2</sup>) se encuentran en su totalidad sobre terrenos con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o bajamar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Siendo pertinente resaltar, que durante las inspecciones realizadas sobre las áreas costeras y el litoral de la jurisdicción, se obtienen los insumos necesarios para determinar si el área en análisis se encuentra dentro del trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima; en tal sentido, Trazado Técnico de Jurisdicción de DIMAR, es el resultado del trabajo técnico-investigativo especializado desarrollado por la DIMAR a través de sus Centros de Investigación Oceanográfico e Hidrográficos CIOH-Caribe y CIOH-Pacífico, los cuales mediante inspecciones en campo y toma de muestras (sedimentarias y biológicas) logran una evaluación compilada de aspectos geomorfológicos, dinámicos y ecosistémicos de las zonas costeras del Caribe y Pacífico colombiano, una vez son identificadas y clasificadas dichas características se determina si el terreno corresponde o se asocia al concepto de Playa Marítima y/o Bajamar.

En sustento de lo anterior, este Despacho se permite citar lo dicho por el Consejo de Estado sobre aspectos relacionados con la facultad de DIMAR para delimitación de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, en los siguientes términos:

*"En este contexto la Sala, al reconocer una relativa competencia de la DIMAR para alinear las áreas de la zona Costera que constituye bienes públicos bajo su jurisdicción, en el citado concepto No. 1682 de 2.005 expresó: "la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1.984 como los decretos 1512 del 2.000 y 1561 de 2.002, conlleva a la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos o controvertibles de derechos particulares que en ellas se aleguen".*

*(...)*

*Al manifestar la Sala en el concepto citado que la DIMAR estaba facultada para efectuar dicha delimitación, se refirió a la atribución que tiene para establecer los límites de la playa en un sector determinado, como fundamento necesario para adoptar una decisión concreta en las actuaciones que le competen en cumplimiento de sus funciones legales dice el concepto), tales como la de evitar ocupaciones o construcciones ilegales en los bienes de uso público de su jurisdicción, o la de otorgar permisos, licencias o concesiones*

*en los mismo bienes, especialmente cuando se presenten dudas, oposiciones o discusiones de los particulares afectados”.*

Luego de aclarada la competencia de la Dirección General Marítima para delimitar las playas, la fuerza vinculante del concepto técnico de jurisdicción y la importancia del trazado técnico de jurisdicción para controlar las ocupaciones indebidas y las construcciones no autorizadas sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y bajamar, los cuales para el caso concreto fueron herramientas indispensables que determinaron la naturaleza técnica del predio materia de la presente investigación, queda así probada la competencia y jurisdicción de DIMAR para el asunto que nos ocupa.

II. Con relación a la competencia de la Dirección General Marítima

Los numerales 8, 14 y 18 del artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que se consideran actividades marítimas las relacionadas con:

- “(…)
- 8. *La utilización, protección y preservación de los litorales*  
(…)
- 14. *La conservación, preservación y protección del medio marino*  
(…)
- 18. *La administración y desarrollo de la zona costera.*  
(…)”

En el mismo sentido, los numerales 21 y 27 del artículo 5 ibídem establecen como función de DIMAR autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, como la de adelantar y fallar entre otras las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la DIMAR.

Por su parte el artículo 166 del Decreto Ley en mención, dispone que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, en consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 establece como función de los Capitanes de Puerto *investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP Augusto Hernández Becerra, abril 29 de 2014, RAD. No. 11001-03-06-000-2010-00071-00 y número interno 2014.



Identificador: f09A.bdlb.kCpd.lImD.rTdo.5WwU.WGI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante la aplicación de la tecnología de firma digital.

*oficio, (...), (...) las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción. (Cursiva fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Marítima Nacional en cumplimiento de las facultades legales antes citadas, realiza inspecciones rutinarias con el fin de velar y determinar el uso adecuado de las zonas con características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas de su jurisdicción, las cuales tienen connotación jurídica de bienes de uso público; si dentro de las inspecciones en mención, se identifican construcciones u ocupaciones indebidas y no autorizadas dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima se procederá a iniciar las investigaciones administrativas sancionatorias correspondientes en cumplimiento a las facultades establecidas en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra sustentada la afirmación realizada por el apelante sobre la falta de competencia de la Dirección General Marítima para iniciar y fallar investigación por ocupaciones y construcciones no autorizadas sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, señalando que la facultad se encuentra en cabeza de la Alcaldía de Tubará de acuerdo al contenido del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, se considera pertinente aclarar que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 17 establece entre las atribuciones del alcalde conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar, mencionados procesos son considerados como **medidas correctivas** para los casos de ocupación indebida de bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima; por lo tanto dentro de los actos administrativos sancionatorios con los cuales se resuelve de fondo una investigación administrativa por ocupación y construcción indebidas adelantada por la Dirección General Marítima, se dispone remitir copia a la alcaldía del municipio o distrito que corresponda para que en ejercicio de la función de policía consagrada en el numeral 17 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 adelante las acciones pertinentes para la restitución de las áreas indebidamente ocupadas.

### III. Vigencia del artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984

El Apelante dentro de su escrito manifiesta, que el artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984 fue derogado por la Ley 1 de 1991. Este Despacho se permite aclarar que la Ley 1 de 1991, por la cual se expidió el Estatuto de Puertos Marítimos, con relación a las actividades marítimas contenidas en el artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984 derogó el numeral 7, el cual establecía como actividad marítima la construcción, operación y administración de instalaciones portuarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1 de 1991; así como el numeral 17 relacionado con los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 de la citada Ley, en concordancia con el

Resolución No 1056-2021 - MD-DIMAR-GLEMAR de 30 de noviembre de 2021

pronunciamiento en Sentencia del Consejo de Estado del 26 de febrero de 1996. Exp. 770. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar.

Por lo tanto, los numerales restantes contenidos en el artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984 se encuentran vigentes y establecen las actividades marítimas a cargo de la Dirección General Marítima.

IV. Temporalidad de los permisos de ocupación temporal

Dentro del escrito de apelación, se argumenta que la Capitanía de Puerto de Barranquilla desconoció los permisos de ocupación temporal que había tenido el área objeto de investigación. Con relación a lo antes expuesto, se considera pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

El señor ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL, afirmó en su escrito de descargos que mediante la Resolución No. 0015 de marzo de 2013 el Capitán de Puerto de Barranquilla le concedió permiso para la *instalación temporal* de la caseta y unos kioscos (el cual no fue aportado a la investigación), sin embargo al momento en que el Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla realizó inspección reportada mediante Formato No. 046 de fecha 06 de mayo de 2019 no existía permiso de ocupación temporal, ni concesión vigente para el establecimiento de comercio LAS 3 SIRENAS, reportando entre las observaciones, lo siguiente: "(...) *construcción de una kz tipo restaurante de nombre "las 3 sirenas" en el municipio de Tubará, sector de puerto velero que se encuentra ubicada presuntamente sobre terrenos con características técnicas correspondientes a playa, bajamar y aguas marítimas. Se evidenció que posee sillas y mesas para ejercer actividad de restaurante y está construido en madera y zinc, también posee al frente del establecimiento kioscos de descanso para sus clientes. (...)*".

Así las cosas, se considera pertinente resaltar que de acuerdo al artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 los permisos de ocupación temporal, concesiones y licencias otorgadas para el uso y goce de un área con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, deben ser renovados con el objetivo de poder seguir ocupando el área de conformidad a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que el hecho de obtener en algún tiempo un permiso sobre un área catalogada como bien de uso público, no le confiere titularidad sobre la misma, ni el derecho a use o goce de forma permanente.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de barras. Identificador: f0gA b0Lb kCpd lImD rtdo 5WvU WGj=

Adicionalmente, se considera importante resaltar que el señor ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL afirmó en su escrito de descargo que el Alcalde Municipal de Tubará a través de certificado expedido el día 08 de enero de 2018 concede permiso para la instalación del Restaurante “Las Tres Sirenas”; sin embargo de la lectura del certificado en mención aportado a folios 37 y 38 del expediente, se extrae que la Autoridad Municipal le certifica que el área solicitada no se encuentra ocupada, sin embargo enfatizó que *los bienes de uso público son propiedad del estado y está bajo la vigilancia de la autoridad marítima*; adicionalmente le solicita acudir a la Capitanía de Puerto para lo de su competencia, no encontrándose probada la afirmación realizada por el apelante.

En atención a lo anterior, esta Dirección está de acuerdo con las actuaciones realizadas por la Capitanía de Puerto de Barranquilla al iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, logrando identificar este Despacho, con las pruebas obrantes dentro del expediente una ocupación y construcción indebida y no autorizada por parte del Establecimiento de comercio LAS 3 SIRENAS, representado legalmente por la señora DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'044.394.511 y administrado por el señor ALBERTO HIGGINS CORONELL identificado con cédula de ciudadanía No. 3'730.724, el cual se encuentra construido sobre terrenos con características de playa marítima y terrenos de bajamar.

En el mismo sentido, respecto a lo argumentado por el apelante, en cuanto a que la Capitanía de Puerto de Barranquilla desconoció los permisos concedidos por la Secretaria de Planeación y Alcaldía de Tubará para la instalación del Establecimiento de Comercio LAS 3 SIRENAS, este Despacho se permite aclarar que entre las pruebas obrantes dentro del expediente No. 13032019039 no se identificó documento que pruebe que la Alcaldía Municipal de Tubará otorgara permiso de ocupación temporal para la construcción del Establecimiento de Comercio LAS 3 SIRENAS, tal como se expuso en párrafos anteriores, en atención que las certificaciones aportadas por el investigado expedidas por la Autoridad Municipal en mención, se refieren a certificaciones de uso del suelo, donde una de estas especifica la competencia de la Autoridad Marítima sobre el área objeto de la investigación, sin otorgar permiso alguno.

De acuerdo a todo lo antes expuesto, esta Dirección concluye que el área objeto de investigación es un bien con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 63 de la Constitución Política es un bien imprescriptible, inalienable e inembargable, sobre el cual para que un particular pueda tener el uso y goce del mismo deberá obtener una concesión, permiso o licencia; por lo tanto y no encontrando probados los argumentos planteados por el apelación, se concluye que el establecimiento de comercio LAS 3 SIRENAS no contaba con permiso de autoridad competente para su construcción y funcionamiento, por lo que este Despacho procede a confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: IOgA bdlb kCpt lImD rTto 5WU WGf=

Por otra parte, este Despacho identificó que en la parte dispositiva del acto administrativo sancionatorio emitido por el Capitán de Puerto de Barranquilla a través de la Resolución No. 0094-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021, al momento de establecer los sujetos declarados administrativamente responsables cometió un error de digitación en uno de los apellidos de uno de estos, identificándose **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONEL** y luego de realizar la verificación correspondiente en la base de datos de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se estableció que la cédula de ciudadanía No. 3'730.724 corresponde al nombre de **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL**, por lo cual se procederá a realizar la aclaración correspondiente en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. – ACLARAR** el artículo primero (1º) de la Resolución No. 0094-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, en relación al nombre de uno de los declarados responsables, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 1º. – DECLARAR administrativamente responsable a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA** identificada con la cédula de ciudadanía 1'044.394.511, por ocupación y construcción indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, ubicados en el sector de Puerto Velero – Municipio de Tubará, que se identifica en el Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT-053-CP03-ALITMA-613 emitido por el Área de Litorales y Áreas Marinas de fecha 13 de mayo de 2019, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.”*

**ARTÍCULO 2º. - ACLARAR** el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 0094-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, en relación al nombre de uno de los sancionados, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2º. - Hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA** identificada con la cédula de ciudadanía 1'044.394.511 en calidad de ocupantes del área en que se encuentra el Establecimiento de Comercio **LAS 3 SIRENAS** ubicado en el sector de Puerto Velero – Municipio de Tubará a efecto de que se tomen las medidas pertinentes en lo concerniente permisos o autorizaciones por parte de la Dirección General Marítima conforme el artículo 5 numeral 21 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás consideraciones del presente acto administrativo.”*



Identificador: f0gA bdl.b kCpd lImD rTdo 5WvU WGI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se valida en el sitio web de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 3º. - CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución No. 0094-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019039, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 4º. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión a los señores **ALBERTO ANTONIO HIGGINS CORONELL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'730.724 y **DANIELA CAROLINA JIMENEZ ALBA** identificada con la cédula de ciudadanía 1'044.394.511, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

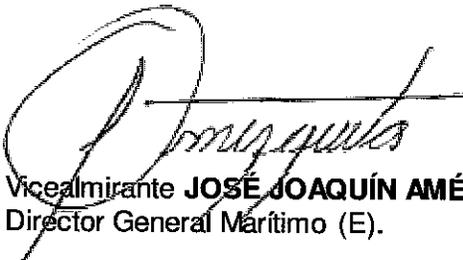
**ARTÍCULO 5º. - DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6º. -** En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Desarrollo Marítimo y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C.



Vicealmirante **JOSE JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**  
Director General Marítimo (E).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: 109ga bdlb kCpd llmD rtdo 5WU WGI=